



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA  
ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-71417/2023

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTOR DE VERIFICACIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS:

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ.

S E N T E N C I A

Ciudad de México, treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro. Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX como representante de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX en contra de la autoridad citada al rubro; encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados: Maestro Erwin Flores Wilson como Magistrado Presidente e Integrante; Doctora Miriam Lisbeth Muñoz Mejía Magistrada Instructora en este juicio; Doctor Antonio Padierna Luna Magistrado Integrante; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos Maestro Francisco Carlos de la Torre López, quien da fe; por lo que, de conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como lo establecido en la fracción II; se procede a emitir sentencia en los términos siguientes: -----

R E S U L T A N D O



1. Por escrito presentado ante este Tribunal el veintisiete de noviembre de dos mil

veintitrés, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX como representante de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX promueve juicio de nulidad, en contra de la autoridad señalada al

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX rubro, señalando como actos impugnados: -----

- La resolución contenida en el Oficio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX del diez de octubre de dos mil veintitrés, emitida por la Dirección de Verificaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización, mediante la cual se determina el crédito fiscal por concepto de derechos de descarga a la red de drenaje por los bimestres 3 y 5 del 2020.

2. Mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió a

trámite la demanda, se ordenó emplazar a la demandada a efecto de que emitiera su contestación; carga procesal que se cumplimentó en tiempo y forma, quien se refiere al acto impugnado, a los hechos de la demanda, se objetaron los conceptos de nulidad, se interpusieron causales de improcedencia y se ofrecieron pruebas. -----

3. Con fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, se le corrió traslado a la parte actora para que formulara su ampliación de demanda, carga que fue desahogada en tiempo y se dio vista a la demandada el quince de marzo de dos mil veinticuatro; la cual fue desahogada por la demandada el dos de mayo de dos mil veinticuatro. -----

4. Mediante acuerdo de tres de mayo de dos mil veinticuatro, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio; proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos: -----

## CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122,





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1°, 3° fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo A/JGA/353/2019, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta especializada. -----

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandada, por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente.

La SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO, actuando en representación de la demandada no hace valer  
ninguna causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna causal de oficio que  
se actualice, por lo que, se procede al estudio de fondo del asunto. -----

### **III. La controversia en el presente asunto radica en resolver acerca de la legalidad del acto impugnado precisado en el resultando primero de este fallo.**

IV. Esta Juzgadora analiza los argumentos vertidos en los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realizan las autoridades demandadas en sus oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se enderecen y por consiguiente la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos circunstancias

éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto en la jurisprudencia siguiente: -----

Época: Cuarta  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis S.S. 17

**AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

La parte actora señala en sus agravios que la resolución que se impugna viola en su perjuicio los derechos consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, dado que la demandada no justificó la procedencia de determinar presuntivamente los derechos de descarga a la red de drenaje sobre los cuales se fincó el crédito fiscal, y no justifica la efectiva actualización de alguna hipótesis pues la facultad para efectuar una determinación presuntiva es una facultad excepcional. -----

Por su parte la demandada refuta los argumentos vertidos por la parte actora, sosteniendo la validez de sus actuaciones, arguyendo que la autoridad tiene la facultad para establecer las cantidades que debe pagar el contribuyente, y que fue conforme a lo señalado en el numeral 95, 96 y 97 del Código Fiscal, por tanto, en este caso se actualizó una de las causales de determinación presuntiva pues de la revisión y análisis efectuado por el dictamen proporcionado por la parte actora, y se observó que se declaró parcialmente el volumen en metros cúbicos de descarga a la red de drenaje. -----

La demandada en la resolución que se impugna, la cual tiene el número de oficio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX **de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés,** resuelve que la parte actora no logró desvirtuar los hechos u omisiones consignados en el oficio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX del diez de mayo de dos mil veintitrés, y que analizados los registros de pago de derechos de Descarga a la Red de Drenaje en el Sistema de Cobro y Recaudación (SISCOR) de la Secretaría de Administración y



Finanzas, se conoció que la contribuyente, hoy actora en este juicio, realizó los pagos de Derechos de Descarga a la red de drenaje por los bimestres del 1° al 6° de 2020, y el resultado de dicha revisión se advierte que la contribuyente tiene diferencias a su cargo marcadas con dicho Sistema, por los bimestres 3° y 5° del 2020; por tanto, no cumplió correctamente con sus obligaciones fiscales establecidas, al no haber declarado correctamente con sus obligaciones; resolviendo imponerle recargos y actualizaciones. --

Además, la autoridad llegó a la conclusión de que se actualizaba lo dispuesto en el artículo 85 del Código Fiscal de la Ciudad de México, en relación con el 267, 86 primer párrafo, fracciones II y III incisos b y c; y la contribuyente se ubica dentro de las causales de determinación presuntiva de los Derechos de Descarga a la Red de Drenaje, de la toma ubicada en el inmueble que tributa con la cuenta Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por lo que, la autoridad en ejercicio de sus facultades de revisión previstas en el artículo 73, primer párrafo, fracción XI y 100, segundo y quinto párrafo del citado ordenamiento, del ordenamiento antes citado, procedió a realizar el procedimiento adicional de revisión, y de ahí resultó que tiene las diferencias a cargo, y la contribuyente no determinó correctamente los Derechos de Descarga a la Red de Drenaje omitido y entonces, no cumplió correctamente con sus obligaciones fiscales. -----

Lo anterior, a consideración de esta Juzgadora deviene de **illegal**, puesto que la autoridad fiscal únicamente refiere que el contribuyente no logra desvirtuar los hechos u omisiones consignados en el oficio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX sin explicar ni tomar a consideración lo manifestado por la actora mediante el escrito del ocho de junio de dos mil veintitrés; tampoco consideró lo establecido en el artículo 95 del Código Fiscal de la Ciudad de México, el cual dispone que, con base a los hechos u omisiones consignadas en las actas u oficios de observaciones que se hayan levantado se determinara el crédito fiscal; situación que no aconteció en este asunto, puesto que no se advierte dichas actuaciones en las constancias que obran en autos; se cita el artículo referido: -----

**Artículo 95.-** Cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales conozcan de la comisión de una o varias infracciones que originen la omisión total o parcial en el pago de las contribuciones establecidas en este Código, procederán a determinar el crédito fiscal que resulte, motivando la resolución con base en los hechos u omisiones consignadas en las actas u oficio de observaciones que al efecto se hayan levantado.

Aunado a lo anterior, la autoridad fiscal demandada pasó por alto el contenido del oficio

**Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** en el cual se señaló que sí existía la Conciliación Fiscal del año 2020, y que se le otorgó a la actora contribuyente que podía realizar sus pagos mediante la modalidad de Auto determinado, con fundamento en el artículo 265 del Código Fiscal de la Ciudad de México. -----

Entonces, es notorio que la resolución impugnada fue emitida de manera arbitraria, y carente de sustento y motivación, en consecuencia, violenta las garantías de legalidad y seguridad jurídica, y los preceptos que establecen que toda autoridad se encuentra obligada a cumplimentar al momento de emitir los actos que afecten la esfera de derechos de los particulares administrados. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad compete que funde y motive la causa legal del procedimiento, esta exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

A manera de antecedentes, el artículo 6º fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, establece de manera textual lo siguiente: -----

"**Artículo 6º.**- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: (...)

**VIII. Estar fundado y motivado,** es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo; (...)"



Del precepto anteriormente citado, se advierte la obligación que tienen las autoridades administrativas de fundar y motivar sus actos; entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad se base en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad que exista en una ley; y, entendiéndose por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables, lo anterior, a fin de salvaguardar la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

Como es de explorado derecho, el artículo 16 de la Carta Magna establece que para la validez de todo acto de autoridad es el estar fundado y motivado, debiendo entenderse por fundamentación la cita del precepto que le sirva de sustento, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto concreto de que se trate, encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto; deber constitucional que encuentra eco en el artículo 101, fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, que es el ordenamiento legal aplicable, mismo que establece: -----

**Artículo 101.-** Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos: (...)

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate  
(...)



En concordancia a lo anterior, el artículo 100 del Código Fiscal de la Ciudad de México, establece que los actos y resoluciones de las autoridades que se dicten en aplicación del mismo, se presumirán legales; sin embargo, precisa que estas deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho, asimismo, el párrafo segundo del artículo citado dispone que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el Código referido, o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso u obren en poder de las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de las autoridades fiscales. -----

Del citado numeral se desprende que la carga de la prueba de las circunstancias especiales o razones particulares que la autoridad fiscal local tome en cuenta para fincar un crédito fiscal, recaerá precisamente en la propia autoridad, la cual, para allegarse de los elementos de prueba necesarios, puede ejercer sus facultades de comprobación en cualquiera de las formas establecidas en el propio Código Fiscal de la Ciudad de México, o bien, realizar la búsqueda en sus propios archivos y expedientes e, incluso, solicitar de otras autoridades la aportación de los datos necesarios para fincar el crédito fiscal de que se trate, es decir, por ser la autoridad la que tiene acceso a todos esos medios, está obligada a establecerlos en el cuerpo del acto que al efecto emita. -----

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis aislada en Materia Administrativa de la Séptima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen 97-102, Sexta Parte, página 70, que textualmente señala: -----

**CRÉDITOS FISCALES. CARGA DE LA PRUEBA.**- La carga de probar los hechos de cuya existencia surge un crédito fiscal a cargo de un particular, corresponde a la autoridad fiscal, de manera que es ella la que debe allegar probanzas adecuadas al respecto, para poder activar el fincamiento del crédito. Y es claro que, conforme al artículo 16 constitucional, la autoridad puede afrontar esa carga mediante la práctica de una visita de auditoría. Y si lo hace, ahora corresponderá al causante la carga de probar sus excepciones, o de desvirtuar las probanzas de la autoridad o los resultados de la auditoría. Pero si la visita fiscal está formalmente viciada, o si la autoridad fiscal, al fincar el crédito, no menciona o señala con precisión los elementos concretos e individuales de prueba encontrados en la visita, para que el causante esté en aptitud razonable de defenderse y no se le viole la garantía de audiencia, sino que dicha autoridad se limita a hacer afirmaciones abstractas e imprecisas sobre el examen de documentos o



declaraciones, sin precisar qué documentos a quienes declararon, y cuál fue el contenido exacto de esos documentos y declaraciones en forma suficientemente clara para permitir al causante su defensa, en este caso bastará que el afectado alegue tales vicios de motivación para que se concluya que la autoridad no afrontó eficientemente su carga primaria de probar, sin que el causante tenga que rendir pruebas en contrario para que se desestime la motivación del cobro. Y el señalamiento preciso de los elementos antes mencionados debe hacerse en la resolución que finque el crédito, o por lo menos debe hacerse en ella una clara e inequívoca referencia a alguna parte del acta de la visita, de la que se haya dado copia al afectado o que deberá constituir un anexo de dicha resolución, de manera que dicho afectado pueda probar y alegar lo que a su derecho convenga, sabiendo plenamente a qué atenerse respecto de la fundamentación y motivación del cobro.

Así como también, la tesis aislada en Materia Administrativa de la Séptima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen 86, Sexta Parte, página 29, que a la letra dice: --

**CARGA DE LA PRUEBA. CREDITOS FISCALES.** Ya la facultad económico-coactiva de que disponen las autoridades para el cobro de los impuestos (artículo 31, fracción IV, constitucional), sin tener que acudir para cobrarlos a los tribunales (artículo 14), así como la regulación legal de esa facultad, son lo bastante onerosas sobre los causantes (que no disponen, para defenderse de ellas, más que de la influencia que puedan tener en la designación y actuación de sus representantes al Congreso y de la acción ante los tribunales), para que las autoridades fiscales aun impongan sobre dichos causantes presunciones ilegales y cargas excesivas de prueba, de modo que donde ellas deberían probar su derecho a cobrar, puedan pretender que los causantes deben probar su falta de obligación de pagar. Las autoridades, pues, siempre tienen la carga de probar su derecho a efectuar un cobro fiscal, a menos que el legislador disponga expresamente lo contrario, o establezca una presunción legal a favor de dichas autoridades.

Entonces, conforme a todo lo anteriormente expuesto esta Instructora considera que dicha resolución es ilegal, al no haberse sustanciado dentro de los términos previstos por la ley, habida cuenta que el procedimiento administrativo del cual emana, operó la caducidad de la instancia; en consecuencia, con fundamento en el artículo 100 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa** de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, dictada en el expediente administrativo número , quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, para lo cual deberá cancelar las consecuencias jurídicas que hubiera producido el acto declarado nulo; lo anterior, dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** siguientes a aquél en que quede firme el presente fallo. -----

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad esgrimido por la enjuiciante para satisfacer la pretensión del demandante, esta Sala no analizará el resto de los conceptos



de nulidad vertidos por el actor pues en nada variaría el fallo que nos ocupa. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia: -----

**CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.**- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 56, 92 fracción VI, 93 fracción II, 96, 97, 98 y 102 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el 25 fracción II, último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; es de resolverse y se: -----

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo. -----

**SEGUNDO.** No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando II de este fallo. -----

**TERCERO.** La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su acción, declarándose la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, quedando obligada la demandada a cumplir en sus términos esta sentencia. -----

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

**QUINTO.** Se hace saber a las partes que en contra de las sentencias dictadas por la Sala Ordinaria Especializada, **procede el recurso de apelación** a que hacen referencia el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17, fracción III de la Ley de la materia vigente; quedan a disposición de la parte actora los



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Juicio: TJL-71417/2023  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Actor: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Sentencia

543

11

documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y  
definitivamente concluido. -----

Así lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en  
Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración,

**MAESTRO ERWIN FLORES WILSON** Magistrado Presidente de Sala; la **DOCTORA  
MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA** Magistrada Instructora en el presente juicio; **DOCTOR  
ANTONIO PADIerna LUNA** Magistrado Integrante; ante la presencia del Secretario de  
Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, quien da fe. -----

ESTRUCTURA  
DE LA  
CÓDIGO  
ESPECIALIZADA  
RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS  
17

**MAESTRO ERWIN FLORES WILSON**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**  
MAGISTRADA INSTRUCTORA

**DOCTOR ANTONIO PADIerna LUNA**  
MAGISTRADO INTEGRANTE

**MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**  
SECRETARIO DE ACUERDOS

Foto: LPA / CFCI



El Secretario de Acuerdos, **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA** Que la presente foja, forma parte de la Sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio número **TJII-71417/2023**. Doy fe. -----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA  
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
Y DERECHO A LA BUENA  
ADMINISTRACIÓN.

**PONENCIA DIECISIETE**

**JUICIO: TJ/I-71417/2023**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

**SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR CON ACUERDO AL  
RECURSO DE APELACIÓN Y CERTIFICACIÓN**

**CAUSA ESTADO**

En la Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veinticinco. POR  
**RECEBIDO** el oficio TJA/SGA/I/(7)1916/2025, turnado por el Maestro Joacim  
Barrientos Zamudio, Secretario General de Acuerdos I de este Tribunal,  
mediante el cual devuelve los autos del expediente del juicio de nulidad citado  
al rubro a esta Sala Ordinaria Especializada y copia de la Resolución al Recurso  
de Apelación RAJ 72608/2024, correspondiente a la Sesión Plenaria del día  
veintinueve de enero de dos mil veinticinco, mediante el cual, CONFIRMA  
la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, dictada  
en este juicio. -----

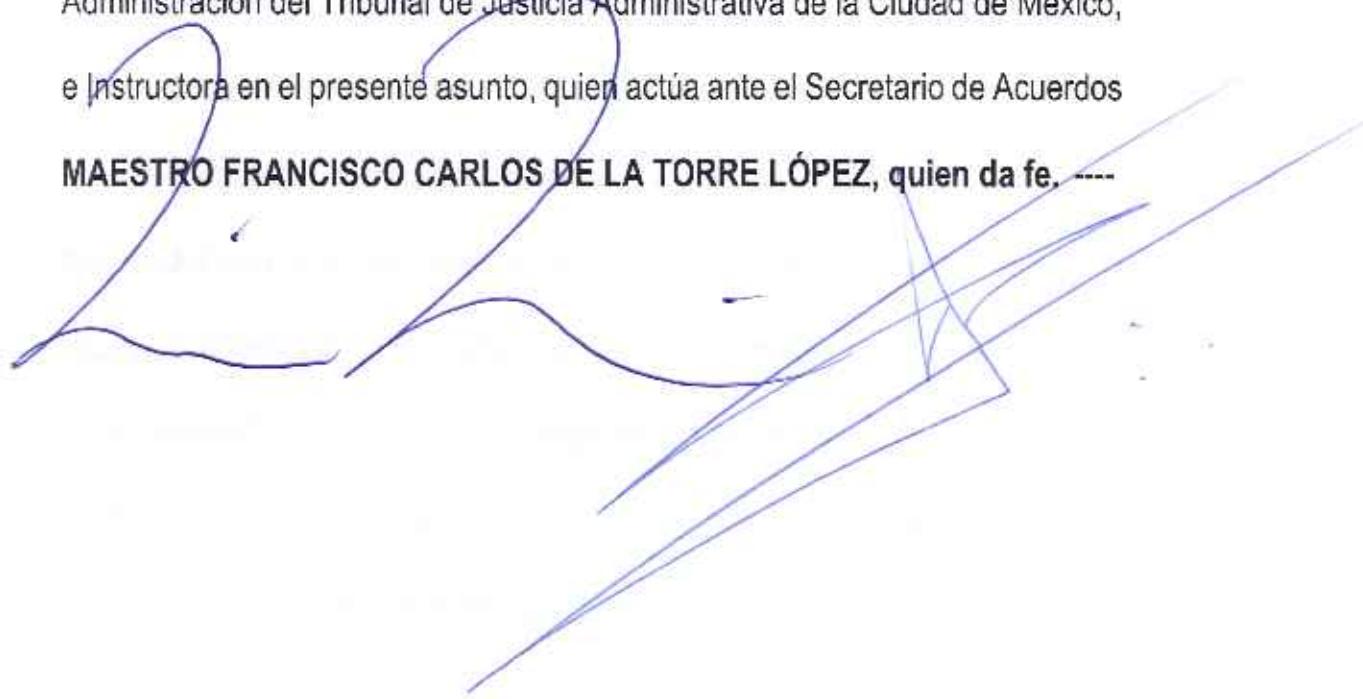
Al respecto **SE ACUERDA**: Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y anexo,  
así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación  
referido, teniéndose conocimiento de la resolución emitida en dicho recurso de  
apelación. -----

Ahora bien, de autos se desprende que, en contra de la resolución antes  
mencionada no se ha interpuesto medio de defensa alguno y, toda vez que,

ha transcurrido en exceso el término para ello; con fundamento en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que, la sentencia pronunciada por ésta Sala Especializada, ha **CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY.** -----

**NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA.** -----

Así lo provee y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e Instructora en el presente asunto, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ, quien da fe.** -----



MLMM/FCTL

DE CONFORMIDAD A LO DISPLETO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCION I AL V, 19, 20, 26 Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL **ONCE**

**DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTO NOVENTA Y UNO**  
SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO  
**EL VEINTUNO DE AGOSTO MIL NOVECIENTO NOVENTA Y UNO** SORTE EFECTO LA ANTERIOR NOTIFICACIÓN DÓNDE

**ESTA SALA ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**